



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
**DEMANDANTE:** CRISTINA GISELA ARAGON MOYA  
**DEMANDADO:** LUIS MIGUEL OROZCO  
**RADICADO:** No.20-001-31-10-001-2022-00147-00

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) al demandado por vía de correo electrónico, sin embargo no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G. de P., toda vez que en las evidencias aportadas solo se visualiza el pantallazo del correo electrónico, sin el despliegue de los documentos que se remiten e incumpliendo las características propias de este tipo de notificación.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo electrónico al demandado, por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado, señor LUIS MIGUEL OROZCO por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 10 de agosto del 2022.

Integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑALAR el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 del C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 del C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y que obran en el expediente.
- b- TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Diana Milena Martínez Becerra** y **Carmen Julia Fontalvo Mojica**, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.
- c- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá en forma verbal absolver el señor **Luis Miguel Orozco**, y que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- d- Decretar el embargo de la posesión que tiene el señor LUIS MIGUEL OROZCO, identificado con CC. No. 77.091.799 Expedida en Valledupar-Cesar, sobre el bien inmueble que ubicado en el lote 3 manzana 7 del conjunto residencial AMANECERES DE VALLEYVILLE en el kilometro 128 RUTA NACIONAL 49, del municipio de SAN DIEGO, CESAR, que pertenece al proyecto inmobiliario de la PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. NIT 900933642 – 7, representada legalmente por RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ, identificado con C.C. No. 72.243.520, con área de 240 M2, linderos, NORTE 20metros con el LOTE 02; SUR 20 metros con LOTE 04; ESTE 12 metros con vía interna; OESTE 12 metros con vía interna.

Para la consumación de la anterior medida cautelar, se **DECRETA** el secuestro del referido bien y para ello, **COMISIONESE** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR** para la práctica de la respectiva diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, especialmente la de subcomisionar, en relación con la diligencia de secuestro del precitado inmueble, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso.

Se designa como secuestre al señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 quien puede ser contactado en la Calle 35 A No. 8 - 34 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico [jmercadov29@hotmail.com](mailto:jmercadov29@hotmail.com) y en los teléfonos celulares 3207052721 – 3045660764; para tal efecto, désele posesión al mismo.

En todo caso, se pone de presente que, para la práctica del secuestro, se deberán atender las reglas previstas en el inciso 2º del artículo 480 del CGP.

- e- Decretar el embargo y secuestro del Vehículo automotor MAZDA, LÍNEA 6L3NA4, modelo 2004, placa BNF829 MODELO 2004. COLOR GRIS ASTRAL. NÚMERO DE SERIE 9FCGG453440000382. NÚMERO DE MOTOR L3335125. VALOR FASECOLDA DIECISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS \$16.100.000. Oficiese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Odalís Estela Orozco Rodríguez, Alvaro Ramírez Chaco y Henry Bastidas Caro** a fin de que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda.
- c- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá en forma verbal absolver el señor **Cristina Gisela Aragon Moya**, y que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandada.
- d- **INSPECCION JUDICIAL – AVALUO DE PREDIOS:** La parte demandada solicita que con fundamento en el numeral 9º del artículo 375 del CGP, se practique inspección judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-169079 y sobre el lote 03 MZ 7 del conjunto residencial AMANECERES DE VALLEYVILLE, de igual forma solicita que se efectúe un avalúo comercial para determinar el valor de los mismos.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante lo anterior, el despacho rechaza de plano (art. 168 CGP) esta solicitud probatoria por ser inconducente e inútil, por cuánto; la norma que invoca es únicamente aplicable en procesos de declaración de pertenencia; amén de que el objeto de la prueba es improcedente, pues la discusión en torno a la titularidad y valor de los bienes que constituyan gananciales se reserva para la fase liquidatoria del presente proceso, donde eventualmente se puede decretar la aludida probanza, siempre y cuando se cumpla con las formalidades establecidas en el inciso 2º del artículo 236 del CGP.

**RECONOZCASELE** personería jurídica a la doctora **Sara Helena Peralta Padilla**, como abogada de la parte demandada, señor **LUIS MIGUEL Orozco** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069afc31e9dc41aeaeef0853a80a70dd2168ad33ccfe94c41d6b6ca00129df38b**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**